

DE: ALPEDRETE SOSTENIBLE

**PARA: .-AYUNTAMIENTO DE ALPEDRETE
.-DIRECCIÓN GENERAL DEL MEDIO NATURAL
.-SERVICIO DE DISCIPLINA**

**ASUNTO: INFRACCIÓN A LA LEY 8/2005 DE PROTECCIÓN DEL
ARBOLADO URBANO**



Alpedrete Sostenible, Asociación quiere hacer constar la vulneración de la ley 8/2005, de 26 de Diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la CAM.

Los hechos son los siguientes:

- El día 3 de Agosto de 2006, en unos terrenos sitos entre la calle Maestro y Calle Primavera de Alpedrete, pudimos observar, a consecuencia de unas obras que se realizan en los citados terrenos, como se abatía por completo un ejemplar de pino resinero o pino piñonero (*Pinus pinaster* o *Pinus pinea*). La secuencia se puede apreciar en el anexo fotográfico.
- También nos consta el abatimiento de dos ejemplares de laurel (*Laurus nobilis*) y de higueras (*Ficus carica*)
- Los pies afectados son objeto de aplicación de la ley, ya que la misma establece que todos los ejemplares, cualquiera que sea la especie, estarán protegidos si tienen más de 10 años de edad o más de 20 cm. de diámetro a nivel del suelo, características que cumplen los pies afectados.
- La ley 8/2005 de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la CAM, en su artículo 2 establece que:

Artículo 2. Prohibición de tala.

1. Queda prohibida la tala de todos los árboles protegidos por esta Ley.
2. Cuando este arbolado se vea necesariamente afectado por obras de reparación o reforma de cualquier clase, o por la construcción de infraestructuras, se procederá a su trasplante. Si por razones técnicas dicho trasplante no es posible, podrá autorizarse la tala del ejemplar afectado mediante decreto del Alcalde singularizado para cada ejemplar, previo expediente en el que se acredite la inviabilidad de cualquier otra alternativa.
3. En aquellos casos en los que la tala sea la única alternativa viable se exigirá, en la forma en que se establezca, la plantación de un ejemplar adulto de la misma especie por cada año de edad del árbol eliminado.
4. El autor de la tala deberá acreditar ante el órgano competente, por cualquiera de los medios aceptados en derecho: El número, la especie, la fecha y el lugar en que se haya llevado a cabo la plantación de conformidad con la autorización de la tala, informando, durante el año siguiente a la plantación del nuevo árbol, sobre su estado y evolución.

5. A los efectos de la presente Ley tendrán la consideración de tala el arranque o abatimiento de árboles.

- La ley 8/2005 de Protección y Fomento del Arbolado Urbano, en su Título III, Capítulo Primero, artículo 11.2.1, apartado a), establece que es una **infracción muy graves**: La tala, derribo o eliminación de los árboles urbanos protegidos por esta Ley sin la autorización preceptiva o incumpliendo las condiciones esenciales establecidas en la misma, salvo por razones motivadas de seguridad para personas o bienes
- El artículo 13 de la citada ley hace mención a la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados al arbolado.

Rogamos se tomen las medidas oportunas en relación con lo expuesto anteriormente.

En Alpedrete, a 16 de Agosto de 2006.

Alpedrete Sostenible.

